

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2018-00053-00
Demandante: EDUARDO JOSÉ NAVARRO MERCADO
Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por el señor Eduardo José Navarro Mercado identificado con el número de Cedula de Ciudadanía No 9.193.485; a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE), entidad pública, representada legalmente por su Alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor EDUARDO JOSÉ NAVARRO MERCADO, presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de Ciento Veintiún Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$121.187.355), correspondientes al pago de prestaciones sociales reconocidas, indexación e intereses moratorios; ordenado en sentencia de primera instancia dictada el 28 de febrero de 2014 por el Juzgado Cuarto

Administrativo del Circuito de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-31-004-2008-00124-00.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Copia autentica de sentencia de fecha 20 de febrero de 2014 dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Eduardo Navarro Mercado contra el Municipio de Sucre (Sucre), emanada del Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Sincelejo.¹
- Constancia de ejecutoria de sentencia.²
- Certificaciones laborales del actor.³
- Solicitud de cumplimiento de sentencia.⁴
- Liquidación del crédito efectuada por el demandante.⁵

Además, a la demanda se acompaña poder para actuar, para un total de treinta y seis (36) folios.

3. CONSIDERACIONES

1. La entidad ejecutada es pública siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo es la sentencia de primera instancia dictada el 28 de febrero de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-31-004-2008-00124-00, debidamente ejecutoriada el 25 de marzo de 2014, según constancia expedida el 22 de abril de 2015 por la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de este circuito, por lo que el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 4 al 23.

² Folio 26.

³ Folios 27 al 29.

⁴ Folio 30 y 31.

⁵ Folios 32 al 35.

2. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho hará la siguiente aclaración:

La parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de Ciento Veintiún Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$121.187.355), correspondientes al pago de prestaciones sociales reconocidas, indexación e intereses moratorios reconocido en la sentencia antes señalada; sin embargo, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito, visible a folios 39 y 40 del expediente, y se tiene que la obligación asciende a la suma Total de Setenta y Ocho Millones Cuatrocientos Noventa y Un Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con cuarenta centavos (\$78.491.871,40), discriminados así:

- Por concepto de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y dotación de calzado y vestido de labor, debidamente indexado, la suma de \$1.522.470,61.
- Intereses de mora sobre el capital, liquidados hasta el 28 de febrero de 2018, por la suma de \$1.641.390,79.
- Por concepto de sanción moratoria sobre las cesantías, liquidadas del 25 de agosto de 2008 hasta el 28 de febrero de 2018, el valor de \$75.328.000,00.

Así las cosas, se libraré el mandamiento de pago por las sumas antes señaladas, más los intereses moratorios que se causen desde el mes de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

3. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, se observa que no ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Conforme a lo anterior, se tiene que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 25 de marzo de 2014, según constancia expedida el 22 de abril de 2015 por la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, visible a folio 26 del expediente; ahora

bien, observa el Despacho que la demanda fue presentada el 16 de marzo de 2018⁶, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido.

Por lo cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago en los términos indicados anteriormente.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por la suma de Setenta y Ocho Millones Cuatrocientos Noventa y Un Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con cuarenta centavos (\$78.491.871,40), más los intereses moratorios que se causen desde el mes de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE).

CUARTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: Fíjese la suma de Cien mil pesos (\$100.000) M/L., que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la

⁶ Fl.37.

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2018-00053-00
Demandante: EDUARDO JOSÉ NAVARRO MERCADO
Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE)

notificación de esta providencia, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Reconózcase personería jurídica al doctor JULIO CESAR ROJAS MERCADO, identificado con la C.C. No. 9.309.701 y T.P. No. 38.652 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

SMH